

DONACIONES - LEY N° 17.236 - ART. 9° - LEY N° 16.271, ART. 18°, N°5, ART. 46°, LETRA C), ART. 54°. (ORD. N° 306, DE 19.02.2014)

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 17.236, QUE APRUEBA NORMAS QUE FAVORECEN EL EJERCICIO Y LA DIFUSIÓN DE LAS ARTES.

I. ANTECEDENTES

La petición se refiere a la información necesaria para determinar la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 17.236. Consulta además si en los últimos años se ha usado la figura contemplada en la norma precitada para efectuar donaciones a los Museos del Estado y si es que existen otras normas, fuera de la Ley N° 17.236 y el artículo 8° de la Ley N° 18.985, que permitan acogerse a algún beneficio tributario al hacer una donación de este tipo.

Expone que la ley N° 17.236 no especifica quienes deben hacer la transferencia de las obras de arte para acogerse al beneficio tributario y el modo en que debe perfeccionarse para tales efectos: si sólo los herederos que decidan pagar con bienes de la masa hereditaria un 10% del impuesto que grava las asignaciones por causa de muerte, o también el causante en vida que decida transferir obras de arte a Museos del Estado, estableciendo que con dicha donación se entiende pagado hasta el 10% de lo que sus herederos deban por concepto de impuesto a las asignaciones por causa de muerte una vez que él hubiere fallecido. Por ello solicita especificar el modo en que debe hacerse la referida transferencia.

II. ANÁLISIS

El Artículo 9° de la Ley N° 17.236, de 1969, señala que hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras y determinar el Museo a que deben destinarse.

A su vez el artículo 7°, del Decreto N°3858 de 1970, que fija el Reglamento de la Ley N° 17.236, señala que para los efectos del pago de hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria, mediante la dación en pago de obras de arte del causante a los museos del Estado, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos solicitará un informe técnico acerca de la autenticidad de las obras ofrecidas al Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes, en Santiago, y a los delegados a que se refiere el artículo 3° , en provincias. Si las obras son auténticas, el mismo funcionario informante procederá a tasarlas. Si esta tasación es aceptada por el o los herederos, se hará la dación en pago por escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario, los cuales estarán exentos de todo impuesto. La tasación practicada en la forma indicada en el inciso anterior prevalecerá sobre la que haya hecho el Servicio de Impuestos Internos para determinar el impuesto que grava la asignación, cuando entre ellas haya disconformidad y será comunicada a ese Servicio para que descuenta ese valor del impuesto que grave la asignación.

En cuanto a quién debe efectuar la transferencia de las obras de arte para acogerse al beneficio tributario de la disposición legal citada, desde luego la transferencia de dominio debe efectuarse por el propietario de las mismas. Si las obras de arte forman parte de la masa hereditaria del causante, serán sus herederos quienes podrán efectuar la transferencia correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos legales para que puedan disponer de los bienes hereditarios. Estos requisitos son pagar o asegurar el pago del impuesto de herencia y efectuar las inscripciones que ordena el artículo 688 del Código Civil. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos tiene facultades para aprobar las garantías del pago del impuesto que se ofrezcan, así como también autorizar la enajenación de determinados bienes antes de pagarse el impuesto de herencias, bajo las condiciones que en cada caso establezca .

En lo que se refiere al uso del procedimiento de la ley 17.236, para el pago del impuesto de herencias en casos concretos, no se lleva un registro centralizado de la aplicación de esa normativa.

Respecto a la posibilidad que plantea la consulta de que sea el causante quien, en vida, decida transferir sus obras de arte en conformidad al artículo 9° de la Ley N° 17.236, citado cabe señalar que las personas, al testar, son libres de manifestar su voluntad en tal sentido, es decir, que para el pago del impuesto de herencias que grave las asignaciones por causa de muerte, sus herederos se sujeten al procedimiento indicado en dicha disposición. Pero no es legalmente posible donar a un museo y establecer que con ello se paga parcialmente el impuesto que afecte en el futuro las asignaciones hereditarias a que de origen su fallecimiento.

En cuanto a la existencia de otras disposiciones legales que establezcan algún beneficio tributario por donaciones de colecciones y obras de arte que reciban los museos del Estado, puede indicarse que la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, dispone en los N° 5 y N°7 de su artículo 18°, que estarán exentas del impuesto que establece dicho texto legal, las siguientes asignaciones y donaciones:

"5° Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país."

"7° Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se pague de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies."

Ahora bien, la aplicación de la exención que contempla el artículo 18 N° 5 citado, parece posible en el caso de las donaciones que reciba un museo, siempre que el fin del contrato de donación corresponda expresamente al de difusión de la instrucción que la norma exige y que los bienes objeto del contrato sean destinados precisamente a esa finalidad por el museo.

Respecto de la exención contemplada en el N° 7 del artículo 18 de la ley antes citada, ella está referida únicamente a las asignaciones hereditarias que reciban las instituciones beneficiarias de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, de manera que no es aplicable respecto de donaciones que las mismas instituciones reciban .

III. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto y en respuesta a sus consultas, se informa que la transferencia de dominio de las obras de arte al museo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 17.236, citada, debe efectuarse por el propietario de las mismas. Si las obras de arte forman parte de la masa hereditaria del causante, serán sus herederos quienes podrán efectuar la transferencia correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos legales para que puedan disponer de los bienes hereditarios, expuestos anteriormente. De las mencionadas transferencias efectuadas a los museos del Estado, este Servicio no tiene registro centralizado, por lo que no es posible informar los casos en que se ha usado el procedimiento consultado.

Respecto a la existencia de otras normas que contemplan beneficios tributarios para los museos, téngase presente lo señalado en los párrafos anteriores sobre las exenciones que establece el artículo 18°, números 5° y 7° de la Ley N° 16.271.

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

Oficio N° 306, de 19.02.2014
Subdirección Normativa
Dpto. de Técnica Tributaria